

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

LEY

Artículo 1: Modifícase el artículo 5º del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, texto según ley 13927, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5º: OBLIGACIÓN. Será obligación de las Autoridades de Comprobación, que declara el artículo 2º de la presente Ley, comunicar las actas de comprobación o infracción y las impugnaciones a ellas de sus ámbitos de actuación al Registro Único de Infractores de Tránsito, quien elevará la información obtenida al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (RENAT) dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Asimismo los órganos de juzgamiento, entendiéndose por ellos a la Justicia de Faltas Municipal y la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, deberán comunicar al RUIT las sanciones firmes, las impugnaciones o descargos en trámite y las declaraciones de rebeldía, en los procedimientos tramitados dentro de los cinco (5) días hábiles de clausurado el mismo, bajo apercibimiento de aplicación de lo prescripto en el Código Penal, Libro Segundo, Título XI, Capítulo IV. No se contemplará en ningún caso la cosa juzgada administrativa.

Las anotaciones de los antecedentes personales efectuadas por el Registro Único de Infractores de Tránsito caducarán a los diez (10) años contados desde la fecha del hecho que motivó el procedimiento de faltas.

Asimismo deberán comunicar la defensas interpuestas por los particulares al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, central y regionales.

Dichas comunicaciones y actuaciones no podrán en ningún caso dar lugar a cobro o retención de monto dinerario alguno salvo sentencia firme y consentida de apremio de los juzgados y tribunales ordinarios competentes de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


GUSTAVO H. ZUCCARI
Diputado
Secretario General del Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

En la práctica, los ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires que desean enajenar, permutar o realizar sus vehículos se encuentra con la situación de estar imposibilitados de ello por el impago de multas que son –o serán- registradas tales en las diferentes bases de datos nacionales y provinciales –verbigracia el RENAT, el DNRPA y eventualmente el RUIT- sin que los ciudadanos hayan sido debidamente notificados y posteriormente sentenciados, por lo que se encuentran –o encontrarán- en la situación de erogar sumas de dinero decretadas y emanadas de procedimientos que no siempre gozan de las formalidades que la ley exige para que el Estado tome dinero de sus ciudadanos .

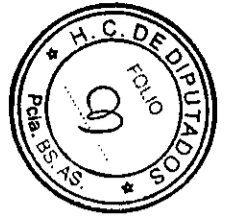
A ello se suma el hecho que dichos procedimientos son notificados, por vía de copia de actas de constatación e infracción, a organismos nacionales descentralizados que no tienen la potestad de resolverlos – RENAT y los registros nacionales descentralizados de la DNRPA - por no corresponderles legalmente, sin perjuicio de no haber conocido ellos en el caso concreto, obrar en esos actuados información parcial del trasuntar administrativo de la autoridad estadual o municipal y en todo caso, ser administrativamente extrajurisdiccionales (nacionales o federales)

Que la ley de tránsito 13.927 adhiere a la Ley Nacional de Tránsito de la República Argentina, pero dicha adhesión no implica la delegación de potestades de esta Provincia en favor de procedimientos nacionales, solamente a la equiparación normativa de fondo e intrafederal: sucintamente, no hay renuncia al Poder de Policía provincial ni delegación y por ello la Ley 13.927 es reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en coherencia con la Constitución Provincial y Nacional y el plexo de leyes provinciales vigentes que la complementan y suplementan (para el caso, el Decreto Ley 7647/80 y los Códigos Procesales provinciales)

Ello implica que el derecho del ciudadano a defenderse en sede administrativa no puede ser coartado por una cuasi delegación legal al transferir información parcial a las diferentes bases de datos que conformaran la política de tránsito provincial e intrafederal (que no es lo mismo que Nacional) que a posteriori pudieran dar causas a arbitrariedades y molestias injustificadas a los ciudadanos bonaerenses. El ejemplo típico en el actuar administrativo entre diferentes oficinas, aún de una misma provincia, se resume en muchas de ellas en la frase “ya no depende de nosotros”. ¿Cuál será la respuesta al tratarse de Oficinas Nacionales



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



en coordinación con el actuar provincial entonces? situación ésta que el Estado provincial no debe avalar ni permitir

Tampoco así, de acuerdo a lo que prescribe el artículo cinco al citar el Código Penal, se puede permitir o avalar la aplicación errónea y arbitraria de la información que los municipios y la autoridad de aplicación trasladen al RUIT al RENAT y al DNRPA, pues dará lugar a situaciones injustas que desprotejan al ciudadano bonaerense y ello se contrapone en todos los sentidos a las leyes en tanto instituciones de orden pero también de garantía.

El cumplimiento del debido procedimiento es una garantía que el Estado debe al ciudadano pues entonces no sería dable que quien no aplica la ley en primera instancia luego pretenda hacerla cumplir a terceros. Quien cumple parcialmente una ley, de fondo, procesal o procedimental solo obtendrá como resultado la nulidad de su actuación y la intención del Estado Provincial es la de proveer seguridad de tránsito pero no a costa de la legalidad.

Tampoco entonces se puede contribuir a la afectación del derecho de propiedad por una actuación administrativa, en este caso, la libre disposición de los automotores pues ello solamente puede hacerlo la ley, bajo sentencia de un Juez, so pena de incurrir en un abuso de autoridad que es justamente el límite mínimo que el Libro Segundo, capítulo XI, título IV, (especialmente artículos 248 y 249) del Código Penal regula, para el caso, dictar o ejecutar órdenes ilegales y por acción pretender cobrar sumas de dinero coactivamente, sin el presupuesto del previo debido procedimiento ya consentido o proceso judicial y con orden judicial - o por omisión - al permitir que el DNRPA u otro organismo extra provincial, retenga o cobre lo que por propia fuerza, aplicación e imperio de ley no hizo la autoridad provincial de aplicación. El tema es simple señores legisladores, para obtener dinero de un particular administrado se necesita la orden de un juez o que el particular acepte bajo declaración jurada su culpabilidad y espontáneamente pague.

Subyace el tema que siempre se discute también en materia de faltas, especialmente de tránsito. Si la autoridad de aplicación, comunal o provincial, no asiste a la prevención -como propende la Ley 13.927- con los debidos controles en ruta y en congruencia con lo establecido en los artículos 2º, 7º, 11º inciso 3º, 11 inciso 5º a) y f), 6º, 16º, 28º párrafo 3º, 4º, 5º, 6º, y lo hace fehacientemente, difícilmente podrá exigir el oblado de multas, pues al descartar -por omisión- la primer finalidad de la ley, prevenir, difícilmente pueda poner en efectiva perspectiva la aplicación de otras finalidades de la ley, como sean, regular y sancionar, pues va de suyo que si quien aplica la misma, solamente persigue la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



sanción, en todos casos pecuniaria, estaría avalando la finalidad recaudatoria, en contraposición al valor prevención, que es también valor educación, y es el primer mecanismo de protección del valor vida, que es piedra basal de todas las leyes, especialmente las penales y contravencionales. Esto obliga al Juez administrativo a preguntarse primero ¿el supuesto infractor fue advertido? ¿Cómo consta ello? En caso de no ser así, la ley esta amparando finalidades contrapuestas a su sanción, el desperdicio de recursos –administrativos, policiales, económicos y presupuestarios- y eventualmente la litigiosidad, que en el mediano o largo plazo provocará un cúmulo de impugnaciones y demandas que difícilmente el sistema – tal cual está funcionando- pueda resolver de manera justa y tempestiva para los ciudadanos bonaerenses.

Se trata de evitar con ello que los municipios informen parcialmente y a su arbitrio al RUIT, aquel al RENAT y este al DNRPA u organismo nacional que corresponda, sin que también se deje constancia que dicho trámite está siendo objeto de impugnación, apelación o reconsideración en ocasión del legítimo y constitucional derecho de defensa del ciudadano bonaerense. Secundariamente se fomentará la morigeración o desactivación de políticas comunales que muchas veces tornan recaudatorias por una errónea y/o inacabada interpretación y aplicación de la ley.

Por lo expuesto, es que la ley de tránsito provincial y sus órganos de aplicación deben garantizar con esta reforma la exactitud de su información para no afectar derechos civiles y patrimoniales que sean, aunque conexos, ajenos a ella, pues entonces se está legislando de la multa al orden cuando debiera ser a la inversa, del fehaciente incumplimiento de la orden a la sanción

Por los argumentos esgrimidos es que solicito a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto de Ley.


GUSTAVO H. ZUCCARI
Diputado
Secretario General del Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.